



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº : 000124 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 25 MAR 2024

VISTO:

La Solicitud con Registro Documentario N°1726709, de fecha 16 de febrero del 2024, Nota de Coordinación N°73-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de febrero del 2024, Informe N°64-2024/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 23 de febrero del 2024, Proveído de Secretaria General Regional, ce fecha 23 de febrero del 2024, Informe N°161-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 27 de febrero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°27680 – Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902,28013,28926,28961,28968,29053,29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el derecho de petición administrativa conforme el artículo 117° numeral 117.1 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000124 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 25 MAR 2024

Que, mediante Solicitud con Registro Documentario N°1726709 y Expediente N°1469985, de fecha 16 de febrero del 2024, el administrado Jorge Alberto Quinde Reyes, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Ejecutiva Regional N°000020-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de enero del 2024, ante la Entidad Regional Gobierno Regional de Tumbes, solicitando que se declare fundado e recurso de reconsideración, y en consecuencia, se otorgue la compensación por tiempo de servicio del MUC, en aplicación del Decreto de Urgencia N°033-2019.

Que, mediante Nota de Coordinación N°73-2024/GOB.REG TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de febrero del 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, DERIVA el expediente administrativo a la Oficina de Secretaria General Regional, solicitando que remitan la autógrafa en calidad de préstamo de la Resolución Ejecutiva Regional N°000020-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de enero del 2024, con todos los antecedentes que se generaron antes de su emisión, ello con la finalidad de emitir pronunciamiento legal correspondiente.

Que, mediante Informe N°64-2024/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 23 de febrero del 2024, el Jefe de Trámite Documentario, REMITE el expediente administrativo a la Oficina de Secretaria General Regional, alcanzando la autógrafa de la Resolución Ejecutiva Regional N°000020-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de enero del 2024, con todos sus antecedentes que se generaron antes de su emisión.

Que, mediante Proveído de Secretaria General Regional, de fecha 23 de febrero del 2024, la Oficina de Secretaria General Regional, DERIVA el expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para pronunciamiento legal correspondiente.

Que, el administrado Jorge Alberto Quinde Reyes, mediante Solicitud con Registro Documentario N°1726709 y Expediente N°1469985, de fecha 16 de febrero del 2024, ha ejercido su derecho constitucional y ha promovido Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N°000020-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de enero del 2024, solicitando que se declare fundado, y en consecuencia, se otorgue la compensación por tiempo de servicio del MUC en aplicación del Derecho de Urgencia N°033-2019

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula la facultad de contradicción, los recursos administrativos y los plazos:

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000124 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 25 MAR 2024

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o derecho legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, evaluado el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración, se tiene que la Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido el plazo de quince (15) días perentorios, para interponer cualquier recurso administrativo, en ese extremo, contabilizando el plazo de notificación y presentación del recurso, se evidencia que ha sido promovido dentro del plazo legal.

Que, en ese sentido, la norma establece que el recurso de reconsideración se interpondrá cuando la impugnación, se sustente en nueva prueba, conforme lo prescribe el artículo 219° de la Ley de Procedimiento Administrativo General: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es de materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, respecto al sustento de la nueva prueba: al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General refiere: Artículo 174 Actualización probatoria: 174.1 "cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba."

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000124 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 25 MAR 2024

Que, el artículo 175 señala. - Omisión de actuación probatoria: "Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución".

Que, el artículo 177 indica. - Hechos no sujetos a actuación probatoria: "No será prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

Que, el artículo 177 señala. - Medios de prueba: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa".

Que, la "nueva prueba" en la que se sustente el recurso de reconsideración, deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada desvirtuar el acto administrativo, asimismo, debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado, no resultara pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.

Que, para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

Que, en caso de no contar con "nueva prueba", lo que corresponde es interponer un "Recurso de Apelación", y de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el recurrente se advierte que no ha adjuntado medios probatorios que constituyan nueva prueba como exige la normal, de modo que el administrado no ha demostrado



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº a. 000124 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 25 MAR 2024

algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida.

Que, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N°000020-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR, promovido por el administrado Jorge Alberto Quinde Reyes, mediante Solicitud con Registro Documentario N°1726709 y Expediente N°1469985, de fecha 16 de febrero del 2024, deviene en IMPROCEDENTE por no haber demostrado algún nuevo hecho o circunstancias que tenga incidencia sobre la materia controvertida, y en mérito al marco normativo aplicable al caso concreto, y a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, mediante **INFORME N°161-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ**, de fecha 27 de febrero de 2024, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el marco de la **ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB-REG-TUMBES-CR**, de fecha 13 de agosto del 2014 y conforme a lo establecido en el artículo 183° del **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS** que aprueba el TUO de la Ley 27444 **OPINO: PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N°000020-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de enero del 2024, promovido por el administrado Jorge Alberto Quinde Reyes, mediante Solicitud con Registro Documentario N°1726709 y Expediente N°1469985, de fecha 16 de febrero del 2024, por no haber demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, y en mérito al marco normativo aplicable al caso concreto, y a los fundamentos expuestos en el presente informe. **SEGUNDO. – RECOMIENDA DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se da a conocer al administrado que queda expedito su derecho de recurrir el presente Acto Administrativo ante el Órgano Jurisdiccional.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000124 -2024/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 25 MAR 2024

Que, considerando lo expuesto y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes, y en uso de las atribuciones conferidas por la LEY N° 27867 – LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONAL y sus normas modificatorias y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Reconsideración, promovido por el administrado Jorge Alberto Quinde Reyes, mediante Solicitud con Registro Documentario N°1726709, de fecha 16 de febrero del 2024, contra la Resolución Ejecutiva Regional N°000020-2024/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de enero del 2024, por no haber demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado Jorge Alberto Quinde Reyes, en su domicilio Urbanización Andrés Araujo Morán, Manzana 16 Lote 9 – de la Provincia y Departamento de Tumbes y demás oficinas administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Ing. Segismunda Cruces Ordinola
GOBERNADOR REGIONAL